

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año .....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, en el ordenado para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 199.)

### MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Todos los países en donde la organización industrial y comercial preocupa al Poder público dictaron y dictan constantemente disposiciones encaminadas a garantizar el cumplimiento de los deberes y el respeto de los derechos que consumidores, productores y abastecedores adquirieron por el hecho de serlo; pero existen productos cuya calidad no es posible apreciar por simple percepción sensorial de quienes intervienen en su comercio, requiriendo la equidad y pureza de éste una intervención oficial que sirva de garantía a todos los elementos: productor, intermediario y consumidor, de fundamento para el intercambio del producto en cuestión; y si esto es siempre digno de tenerse en cuenta, su importancia crece en razón directa del valor del producto y de la posibilidad y facilidad de confusión con otros semejantes en su aspecto, pero distintos en su valor.

No a otra causa se debe la adopción de contrastes y marcas especiales que distinguen los metales preciosos de aquellas otras aleaciones cuyas leyes no llegan a las

que caracterizan tal calificativo, y forzosamente tiene que ser el Poder público, por su equidistancia de los distintos intereses que en el asunto juegan, quien garantice aquella calidad y quien diga a todos los interesados, por medio de los signos que adopte, el producto de que se trata.

De esta necesidad nacieron las leyes que todos los países preocupados por su industria y por su comercio publicaron para reglamentar y legitimar el comercio de los metales preciosos, y España, que nunca sufrió sensibles retrasos en materia legislativa, hizo la ley correspondiente en los primeros años del siglo pasado, ley que sigue vigente y que adolece, por virtud del tiempo y del ritmo siempre ascendente del progreso industrial, de falta de adaptación a las realidades presentes, lo que le hace perjudicialmente aplicable en ciertos casos y de aplicación imposible en otros muchos.

La sustitución de aquella disposición por otra en la que se tenga en cuenta el estado actual del problema, fué petición que hicieron repetidas veces distintos elementos a los que interesa la producción y el comercio de metales preciosos, y ellos fueron también los que fijaron orientaciones para la nueva legislación, resultantes de la controversia que sostuvieron ante técnicos representantes del Estado.

Del estudio de aquellas orientaciones, de la adopción de la que extienden su utilidad a todos los elementos a quienes afecta, de la comparación del sistema propuesto con los que se siguen en países donde el problema preocupó y fué

resuelto, son producto los artículos que constituyen el proyecto de Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe, tiene el honor de elevar a la aprobación de V. M.

Madrid 4 de junio de 1926. = SEÑOR: = A. L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

#### REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### TÍTULO PRIMERO

*De la ley que deben tener en su fabricación y para su comercio los objetos y joyas en cuya composición entren metales preciosos.*

Artículo 1.º Se comprenderá bajo la denominación de «metales preciosos», para los efectos del presente Real decreto-ley, el platino, el oro, la plata y sus aleaciones entre sí o con otros metales.

Todos los objetos destinados al comercio y fabricados en España y sus dominios, que estén constituidos por uno o varios metales preciosos, deberán serlo de una de las leyes que se establecen en el artículo 2.º, sin más excepciones que las que se señalan en este Decreto-ley, y sólo en tales condiciones podrán anunciarse o venderse como platino, oro o plata.

Recíprocamente, en toda contratación o venta en que se estipule que el objeto de la misma es de uno de los tres metales preciosos, se presumirá que éstos son de una de las leyes autorizadas.

Las infracciones se castigarán con multas gubernativas de 100 a 1.000 pesetas, y el decomiso de los objetos que no cumplieren las condicio-

nes legales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa, si procediera, a los Tribunales de Justicia.

Artículo 2.º Se entiende por «ley», para los efectos de este Decreto, la proporción de metal precioso, expresada en milésimas.

Las leyes autorizadas son las siguientes:

a) Para el platino, la de 950 milésimas, con una tolerancia de 10 milésimas.

b) Para el oro, la de 750 milésimas, con tres milésimas de tolerancia, que se llamará «primera ley», y de 580 milésimas, con tres de tolerancia, que se llamará «segunda ley», y no podrá emplearse para el engarce de piedras finas.

c) Para la plata, la de 916 milésimas, con tolerancia de cinco milésimas (primera ley), y de 800 milésimas, con igual tolerancia de cinco milésimas (segunda ley).

Cuando se trate de cajas de relojes o de objetos huecos o asimilados, conteniendo partes soldadas, se admitirá una tolerancia de 20 milésimas, calculándose la ley sobre la totalidad del objeto, incluida la soldadura; pero el metal precioso que se emplee no podrá tener mayor tolerancia de tres milésimas para el oro, 10 para el platino y cinco para la plata.

Artículo 3.º Ningún metal que tenga una ley inferior a las mencionadas en esta disposición, podrá venderse como platino, oro ni plata, y, por tanto, queda prohibido en absoluto el empleo de nombres que se presten a equivocaciones, como «oro alemán», «plata inglesa» y cualquier otro que contenga los nombres de uno de los tres metales preciosos.

Artículo 4.º Los fabricantes pueden emplear indistintamente cualquiera de las dos leyes autorizadas para el oro y para la plata, siempre que hayan hecho contrastar los objetos con la marca correspondiente.

Las denominaciones de «oro de ley» y «plata de ley» solamente podrán aplicarse a los objetos fabricados con oro y plata de la primera ley.

Los fabricantes quedan en libertad de emplear metales preciosos de la ley que estimen conveniente, siempre que los mismos sean destinados a la exportación, ateniéndose a las disposiciones reglamentarias del caso.

#### TÍTULO II

##### *De las marcas de garantía*

Artículo 5.º Todo objeto de platino, oro o plata deberá llevar dos marcas: la del fabricante o introductor (según la procedencia) y la oficial de garantía, indicadora de la clase del metal y su ley correspondiente.

Artículo 6.º El punzón del fabricante o del importador llevará una letra inicial de su apellido o nombre comercial, con un símbolo, pudiendo ser grabado por cualquier artista de su elección, pero de las dimensiones establecidas para las marcas oficiales.

Estos punzones se registrarán en la Jefatura superior de Industria, mediante solicitud acompañada del dibujo que el interesado presente al efecto, y cuya autorización se le facilitará en un plazo de diez días, previa su concesión como marca por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

El punzón del fabricante o introductor, por sí mismo y en todos los casos, obliga y hace responsable a aquellos que punzonaron el objeto. En caso de quiebra o cese de negocio, la marca y punzón deberá inutilizarse oficialmente, haciéndose público para su divulgación.

Artículo 7.º Las marcas de garantía de todas las oficinas de contrastación serán del mismo tamaño, forma exterior y dibujo, diferenciándose entre sí las de cada una de ellas por una letra indicadora de la provincia.

Artículo 8.º Los punzones de garantía serán cinco: uno, para el platino; dos, para cada una de las dos leyes del oro, y otros dos, para las leyes de la plata. Las marcas de garantía serán las siguientes:

1.ª Para el platino de ley: la co-

rona real de España inscrita en un rombo con la diagonal mayor horizontal, y cuyo vértice inferior llevará la letra o letras indicadoras de la provincia.

2.ª Para el oro de primera ley: la misma corona real inscrita en un óvalo con el eje mayor horizontal; en el cuerpo de la corona llevará el número uno en caracteres romanos, y debajo de ella la letra o letras de las provincias.

3.ª Para el oro de segunda ley: la misma corona real inscrita en un rectángulo con el lado mayor horizontal; en el cuerpo de la corona llevará el número dos con caracteres romanos, y debajo la letra o letras de la provincia.

4.ª Para la plata de primera ley: un león rampante contenido en un óvalo con el eje mayor vertical; en la figura llevará el número uno con caracteres romanos, y bajo ella la letra o letras de las provincias.

5.ª Para la plata de segunda ley: la misma figura anterior contenida en un rectángulo con el lado mayor vertical; en la figura llevará el número dos en caracteres romanos, y bajo ella la letra o letras de la provincia.

Cada uno de los cinco punzones se construirá en tamaño de tres por dos milímetros para las piezas ensayadas por vía seca o húmeda, y de uno y medio por un milímetro para las piezas pequeñas ensayadas a la piedra de toque, en las cuales la marca no garantizará las tolerancias legales.

Para indicar la provincia se emplearán las mismas letras adoptadas para la matrícula de los vehículos con motor mecánico.

Artículo 9.º Habrá también tres punzones especiales distintos de los anteriores para marcar todos los objetos destinados a la exportación, y que consistirán en un escudo de uno y medio por un milímetro con el símbolo Pt. para los objetos de platino; Au. para los de oro, y Ag. para los de plata. Estas marcas se estamparán aisladas cuando la ley sea superior a 500 milésimas, y acompañadas de las marcas de primera o segunda ley si los objetos alcanzasen alguna de éstas.

Los objetos para los que se pida la marca de exportación estarán exentos del derecho de garantía; pero no podrán venderse en el interior de España.

Los objetos cuya ley no llegue a 500 milésimas no llevarán marca

alguna, y quedarán sometidos a lo dispuesto en el artículo 16.

Artículo 10. Los objetos compuestos de oro y plata o de platino y oro llevarán el punzón del metal que predomine en el peso de la alhaja, siempre que éste se encuentre, por lo menos, en la proporción de una ley autorizada; en caso contrario, se marcarán con los dos punzones correspondientes a los dos metales que entran en la composición.

Artículo 11. Los objetos compuestos de platino y de otro metal fino a base de oro que, por su color, pueda confundirse con el platino y no lleguen a la ley de éste, se marcarán como si fueran de oro exclusivamente, siempre que entre ambos metales finos se llegue a la ley de 750 milésimas.

Artículo 12. Los objetos pequeños de oro y platino que pesen menos de un gramo, estarán exentos de contraste alguno; los objetos de oro esmaltado que puedan sufrir deterioro al contrastarse, quedan exentos del punzón oficial de garantía, pero deberán llevar el del fabricante.

Artículo 13. Las cadenas y collares de platino u oro, de dos a diez gramos de peso cada uno, no llevarán más que un punzón en el asa del cierre. Las de este peso en adelante, llevarán un punzón cada veinte centímetros.

Artículo 14. Los collares de plata que no pesen más de tres gramos y la cadena cotizada en el mercado por metros que no pese más de 10 gramos, estarán exentos de contraste, así como toda alhaja de plata, sin o con esmalte, que no pese más de dos gramos. La cadena de plata cotizada en el mercado por metros, que pese más de ocho gramos, será contrastada cada 25 centímetros, si su forma lo permite.

Artículo 15. Las alhajas de procedencia extranjera, deberán tener la misma o superior ley que las fabricadas en España, y estarán sujetas a iguales requisitos de garantía que las de fabricación nacional.

Artículo 16. Los objetos de platino, oro o plata dispuestos para ser vendidos en pública subasta, y que no lleven los punzones reglamentarios, están sometidos a las reglas establecidas en este Decreto-ley. Los subastadores, incluso los del Monte de Piedad, son responsables de la presentación de estos objetos a la contrastación oficial, debiendo

hacer una declaración a la oficina correspondiente, por lo menos cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la subasta.

Los aparatos, utensilios y artefactos de oro, platino o plata, para uso exclusivo de la Medicina o de la Ciencia, no serán objeto de contraste.

Los objetos de cualquier metal que no estén sometidos a las leyes de contraste, no deberán llevar marca ni punzón alguno; pero en el caso en que ostentaran cualquier marca o contraseña del fabricante o introductor, éste punzonará también claramente la palabra del metal de que se componen o las iniciales MD. de «metales diversos», si no pudiera estamparse la palabra completa.

Artículo 17. Todos los industriales, importadores o comerciantes que se dedican a la transformación, compra o venta de metales preciosos, en forma de barras, lingotes, rieles, chapas, alambres o cualesquiera otras propias para la transformación en objetos fabricados, están igualmente sometidos a la inspección y vigilancia de la contrastación oficial, tanto en sus fábricas o talleres como en los despachos de compra o venta y tienen asimismo la obligación de marcar el metal que venden con un punzón que indique en cifras la ley de milésimas y presente su símbolo o marca.

El punzón se registrará en la misma forma establecida para los punzones de fabricante o importador y con las mismas obligaciones y responsabilidades.

Los Fieles Contrates están facultados para hacer en cualquier momento las visitas y ensayos en las fábricas de metales preciosos y en los despachos de compra o venta.

Artículo 18. Los viajantes de comercio que entren en España con muestrarios de objetos que requieran para su comercio en nuestra Nación la garantía oficial a que este Decreto-ley se refiere, estarán obligados a entregar en la Aduana correspondiente una relación de los objetos que constituyen el muestrario y de las marcas de garantía del país de origen de los mismos; relación que servirá para comprobar a la salida del muestrario, si fué vendido o dejado en España alguno de los objetos que lo formaban a su entrada, en cuyo caso, aparte del devengo de los derechos arancelarios de importación, estará obligado el viajante a pagar la contribu-

ción como vendedor de joyería y platería al por mayor y a declarar el nombre de la persona o personas que adquirieron los objetos.

(Concluirá).

## GOBIERNO CIVIL

*Circular.—Vedados de caza.*

Habiéndose solicitado por D. Félix Olabari y Goti, como apoderado de D. Mario de Areizaga y Gorostiza, la concesión de que sean declara los vedados de caza a su favor los terrenos tomados en arriendo de los pueblos de Gobantes y Návagos, pertenecientes al municipio de Junta de Oteo, se hace público en este periódico oficial para que los perjudicados puedan presentar y alegar, en el término de quince días, cuanto estimen pertinente a su derecho, en las oficinas de este Gobierno o en la Alcaldía respectiva.

Burgos 15 de julio de 1926.

EL GOBERNADOR

**J. Prieto Ureña.**

*Minas.*

En el expediente de registro minero número 3.173, nombrado «La Niña», ha recaído, con esta fecha, el siguiente decreto:

«Resultando que se ha presentado dentro del plazo legal el papel de pagos al Estado como reintegro de la expedición del título de propiedad y derechos de superficie de las 20 pertenencias demarcadas para la mina de hierro nombrada «La Niña», número 3.173.

Considerando que, por lo tanto, se está en el caso de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento vigente.

Vengo en aprobar el presente expediente de concesión y en disponer se expida el título de propiedad correspondiente a nombre del interesado D. Restituto Mardones, vecino de Vallejo (Valle de Mena), una vez firme el presente decreto, dando conocimiento a la Dirección general de Contribuciones y al Delegado de Hacienda de la provincia, según lo dispuesto en el citado Reglamento general para el régimen de la minería, debiendo notificarse al interesado y publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos de notificación reglamentarios.

Burgos 15 de julio de 1926.

EL GOBERNADOR,

**J. Prieto Ureña.**

## Diputación Provincial

*Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial permanente en su sesión ordinaria del día 28 de junio de 1926, que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 100 del vigente Estatuto provincial.*

Telegrafiar al Gobierno de Su Majestad, por conducto del Excelentísimo Sr. Gobernador civil, protestando del complot a que hace referencia la nota oficiosa publicada recientemente; felicitarle por haber hecho fracasar la intentona y hacer constar la adhesión de la Corporación hacia el Gobierno.

Quedar enterada de un telegrama del Excmo. Sr. Director General de Obras públicas, participando que es aplicable a la subvención del Estado para caminos vecinales el Real decreto de 11 del corriente, no reintegrándose cantidad alguna si hubiera sobrante.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Prefecto de Estudios de la Universidad Pontificia de San Jerónimo, de esta ciudad, participando las notas obtenidas por el alumno becario D. Demetrio Fernández Sainz y que se felicite a dicho alumno por su excelente aplicación y comportamiento.

Quedar así bien enterada de varios oficios del Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, participando ingresos de asilados en la misma; de otro del Alcalde de Villaverde Mogina, participando que aquella Corporación está conforme con las condiciones impuestas por esta Corporación para la construcción del camino vecinal de dicho pueblo a San Isidro de Dueñas, y de otro del Presidente de la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja, expresando su agradecimiento por el acuerdo de la Diputación de contribuir con la cantidad de 1.000 pesetas al proyectado «Homenaje a la Vejez.»

Quedar enterada de que una Comisión de la Corporación, en unión del Sr. Ponente de la Comisión de Enseñanza, habían visitado la exposición de los trabajos escolares realizados durante el curso por los niños del Hospicio; felicitar al señor Maestro por el estado de instrucción de los alumnos así como por la Memoria que ha presentado.

Que quedasen sobre la mesa hasta la sesión próxima los expedientes sobre reclamación a la Compa-

ñía del Ferrocarril Santander-Mediterráneo del importe total de los gastos de los proyectos hechos por las Diputaciones de Zaragoza, Soría y Burgos y Cámara de Comercio de Santander, y el instruido a virtud de comunicación del Director de los Establecimientos de Beneficencia, participando que el cabo celador desobedeció una orden de la Dirección.

Designar, a propuesta del Depositario de fondos provinciales, para desempeñar el cargo de Ayudante de Caja, al funcionario de la Diputación D. Daniel Arroyo Sicilia, que viene desempeñándole en la actualidad, con la denominación de Auxiliar de Caja.

Señalar para la celebración de la segunda subasta para la contratación de la harina necesaria para elaboración del pan con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año económico 1926-27, el día 15 de julio próximo y hora de las doce, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que rigieron para la anterior.

Adjudicar definitivamente el suministro de varios artículos que fueron objeto de licitación con destino al racionado de los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, por las cantidades y precios que detalladamente constan en acta, a los Sres. D. Ignacio Palacios Martínez, D. Venancio García Gonzalo y D. Ezequiel Marijuán Santillán; requerirles para que en el plazo de diez días presenten el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva por el 10 por 100 del importe del contrato, y dar conocimiento a la Delegación de Hacienda a los efectos del párrafo 2.º del artículo 33 del Reglamento para la administración, imposición y cobranza de la contribución industrial.

Señalar el día 14 de julio próximo y hora de las doce para la celebración de nueva subasta para la contratación de 55.000 kilos de patatas para los Establecimientos provinciales de Beneficencia, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que rigieron para la anterior.

Señalar así bien el día 22 del mismo y a la misma hora de las doce para la subasta de contratación de carbones con destino a las necesidades de los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año económico 1926-27.

Quedar enterada de haber sido admitido en la Casa de Caridad por

orden del Sr. Presidente de la Corporación y a ruego del Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia provincial, el joven procesado por el delito de homicidio Maurilio Berganza Martín, que se hallaba recluido en el Asilo de Ancianos de Aranda de Duero, quedando a disposición de la Audiencia provincial, y aprobar la determinación adoptada.

Facultar al Sr. Presidente para que adquiera algún regalo con destino a la tómbola que ha de funcionar en las próximas ferias de San Pedro a beneficio de la «Gota de Leche».

Admitir en el Hospital provincial, cuando por turno le corresponda y previo reconocimiento facultativo, a Elías Bartolomé Arauzo, de Villalbilla de Gumiel.

Devolver informado al Sr. Gobernador civil, a los efectos del artículo 14 del Reglamento de Instalaciones eléctricas, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Director de Obras provinciales, el expediente instruido a virtud de instancia de D. Angel Hernández, de Burgos, solicitando transformar en energía eléctrica la hidráulica de un molino de su propiedad, sito en término de Villayuda.

Conceder a la Junta vecinal de San Martín de Humada la subvención de 1.914'75 pesetas, a que asciende el 25 por 100 del importe del presupuesto de las obras de construcción de un edificio Escuela, cuya cantidad se hará efectiva mediante certificación de las obras ejecutadas, expedida por un facultativo.

Admitir en el Hospital provincial, cuando por turno le corresponda y previo reconocimiento facultativo, a Pedro Santibáñez Escudero, de Sotillo de la Ribera.

Desestimar, por los fundamentos que constan en acta, el recurso interpuesto por D. Ciriaco Velasco, de Burgos, contra la clasificación que se le ha hecho en el padrón de cédulas personales y declarar, en su consecuencia, que está bien asignada la cédula de la clase novena, tarifa 3.ª, que es la que corresponde a una renta anual de casa de 300 pesetas.

Señalar el día 16 de julio próximo y hora de las doce para la celebración de la segunda subasta para la contratación del servicio de bagajes en toda la provincia, bajo el mismo y tipo y pliego de condiciones que rigieron en la anterior.

Anunciar un concurso para la adquisición de las resmas de papel que se calculan necesarias para la impresión del BOLETÍN OFICIAL de la provincia durante el ejercicio de 1926-27, adicionando al pliego de condiciones que rigió para el del ejercicio que finaliza la de que cada resma pese un kilo más, al objeto de poder utilizar este papel en impresos corrientes de la Corporación, aumentándose en su consecuencia en una peseta el precio de cada resma, y servirá como tipo el de 9'10 pesetas.

Aprobar la clasificación de las cédulas personales de la capital, declarando abierto el periodo voluntario de recaudación, a partir del día 30 del corriente y por un término de dos meses, sin perjuicio de ser ampliado, y que la expendición de las mismas se haga en la Intervención de fondos provinciales durante las horas de once a trece y de las dieciséis a las diez y ocho.

Aprobar los padrones de cédulas personales que remite la Intervención con relación de esta fecha, después de haber sido examinadas y censuradas por dicha dependencia, y que son, además del de la capital, los de los Ayuntamientos de Las Hormazas, Encío, Berberana, Villadiego, Ayuelas, Ameyugo, Barrio de San Felices y Cascajares de Bureba.

Aprobar las cuentas y facturas que presenta la Intervención con relación de esta fecha.

Satisfacer al Maestro del Hospicio, D. Gumersindo Serrano, la gratificación de 500 pesetas que existe consignada en presupuesto a tal objeto.

Burgos 28 de junio de 1926.—El Presidente, José de la Torre.—El Secretario, Pedro Tena.

## Anuncios Oficiales

*Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.*

Por el Abogado D. Manuel Pascual Espinosa, en nombre y representación de D. Juan Martínez Bedón, mayor de edad, vecino de Carrias, se ha iniciado e interpuerto recurso contencioso administrativo en escrito de 15 de junio último, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Carrias, que acordó la dimisión del recurrente del cargo de Secretario de dicho Ayuntamiento, en sesión de 8 de abril.

En cumplimiento de lo que pre-

ceptúa el artículo 36, en relación con el 63 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 28 de junio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 14 de julio de 1926.—El Secretario del Tribunal, Amado Fernández Soto.—V.º B.º—El Presidente, Fermín Garbayo.

### Alcaldía de Grijalba.

**Pliego de condiciones económica-facultativas que habrán de regir en la subasta de las obras de alumbramiento de aguas, construcción de la fuente y abrevadero para el servicio de población de Grijalba.**

1.ª La subasta se verificará con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales, de fecha 2 de julio de 1924, hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto, plano, presupuesto y pliego de condiciones económico-facultativas, que han de regir en la misma, donde podrán examinarlas cuantas personas lo deseen.

2.ª La ejecución de las obras se hará con arreglo a lo dispuesto en el pliego de condiciones económico-facultativas y presupuesto formado por el Arquitecto-Director, D. José Moliner, que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

3.ª El presupuesto de las obras que se han de ejecutar y que ha de servir de tipo de subasta es de pesetas 2.962'54.

4.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores depositarán en la Caja municipal la cantidad de pesetas 148,13, importe del 5 por 100 del presupuesto de las obras. Asimismo el rematante a quien se adjudique la subasta queda obligado a prestar la fianza de pesetas 296,25 o sea el 10 por 100 del valor de las obras.

5.ª La subasta se verificará el día 15 de agosto próximo, a las diez de su mañana, en la casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de otro miembro de la Comisión municipal permanente que se designe y el Secretario de la misma, observándose en dicho acto lo prescrito en el artículo 14 del citado Reglamento.

6.ª La subasta se celebrará sujetándose a lo que dispone el artículo 15 del ya repetido Reglamento, y será adjudicada a la proposi-

ción más ventajosa, y en caso de resultar iguales dos o más proposiciones, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos y de existir igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación.

7.ª El pliego de proposición será presentado en sobre cerrado y redactado en papel de la clase 8.ª y ateniéndose al modelo que se acompaña al final.

8.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto y condiciones facultativas y empezarán dentro de los diez días de haber sido notificado al rematante la adjudicación definitiva y terminarán en el plazo de dos meses contados desde la fecha en que den principio, de cuyo acto se levantará la correspondiente acta.

9.ª El contratista se obliga a cumplir todas las cláusulas de este contrato, sometiéndose a las condiciones que sobre materia de contratación con los municipios haya vigentes.

10. El contratista realizará las obras a su riesgo y ventura por la cantidad que prometa ejecutarlas y no le serán abonadas las variantes introducidas sin autorización del Arquitecto-Director.

11. El pago de las obras se hará en dos plazos, el primero de 1.500 pesetas, una terminada la fuente y su abrevadero y el segundo del resto del presupuesto al mes de entregados los trabajos como ultimados y recibidos por el Arquitecto-Director.

12. Terminado el plazo de garantía tendrá lugar la recepción definitiva por el Arquitecto-Inspector y si encuentra las obras ejecutadas con sujeción a las condiciones del proyecto se hará la liquidación definitiva y se devolverá al contratista la fianza depositada.

13. Será obligación del rematante el pago de los anuncios y cuantos gastos se ocasionen con motivo de la subasta.

14. El contratista se someterá a los tribunales del domicilio de la Corporación que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

15. El letrado designado por el Ayuntamiento para el bastanteo de poderes es D. Benito M. Andrade, de Burgos.

16. El rematante asumirá las obligaciones que la ley sobre Accidentes del Trabajo impone a los patronos, así como también cumplirá

lo establecido en el Real decreto de 20 de junio de 1902, sobre contratos con los obreros que hayan de ocuparse en las obras objeto de esta subasta y las disposiciones contenidas en el Reglamento de 21 de enero de 1921 sobre régimen obligatorio del retiro obrero.

17. El presente contrato se entenderá sujeto a la observancia de la ley de protección a la industria nacional de 14 de febrero de 1907.

18. Las proposiciones deberán ajustarse al siguiente

#### Modelo.

D. N. N., vecino de..., calle de..., número..., según cédula personal adjunta, enterado del anuncio, plano, presupuesto y pliego de condiciones de las obras del proyecto de alumbramiento de aguas, construcción de la fuente y abrevadero, para el servicio de población del pueblo de Grijalba se compromete a ejecutarlas con estricta sujeción a las expresadas condiciones por la cantidad de... pesetas, (en letra) y para tomar parte en la subasta acompaña la carta que acredita estar hecho el depósito que se exige. (Fecha y firma del proponente.)

Grijalba 12 de julio de 1926.—El Alcalde, Salustiano Barbero.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### CAJA DE AHORROS

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarados de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

#### IMPOSICIONES

En libreta al... **3'50** por 100.  
A seis meses al **4** por 100.  
A un año al... **4'50** por 100.

Saldo de imponentes en 1.º de julio del corriente año:

**6.017.890'01 pesetas.**

16

## A LOS AYUNTAMIENTOS

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, Lain-Calvo, 61 y San Lorenzo, 48, se hallan a la venta los impresos para la confección de las relaciones nominativas de los aumentos en la contribución rústica, prescritos por Real decreto-ley de 15 de junio de 1926.

2—2